

Juicio No. 10203-2026-00677

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA. Ibarra, viernes 31 de julio del 2026, a las 10h34.

Jueza: María de las Mercedes Cuastumal G.

Unidad Judicial: De familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de Ibarra.

Sentencia: De Primera Instancia

Causa: 10203-2026-00677.

VISTOS: Mgs. Mercedes Cuastumal, en mi calidad de Jueza de primera instancia (Unidad Judicial), de conformidad con la Acción de Personal No.7841-DNP, de fecha 21 de mayo del 2013; actuando como Jueza Constitucional para el conocimiento y resolución de esta causa de conformidad con lo establecido en los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), procedo a emitir por escrito y motivadamente la sentencia dictada en forma oral en la Audiencia Pública de Acción de Protección signada con el No. 10203-2026-00677.

I. Antecedentes.-

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados.

1.Comparece la señora MONICA YADIRA CHUGA TERÀN en calidad de accionante presentando demanda de acción de protección constitucional en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2.- Descripción del acto u omisión de la entidad que genere la violación de derechos constitucionales vulnerados:

2.1.- El acto administrativo vulnerado es la acción de personal No. SDNGTH-2026-405-NJS de 05 de febrero de 2026, suscrito por los funcionarios del IESS: Mgs. Jonathan Mauricio Vargas Andrade Director Nacional de Servicios Corporativos; Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano; Esp. Damarys Yessenia Avilés Gálvez, Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano; y Tnlga. Jenny Magaly Vera T., Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, mediante este acto le

notificaron la terminación del encargo como Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, cuyas oficinas constan en la Dirección Provincial de Imbabura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ubicada en la calle Pedro Moncayo 729 y Olmedo de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. Dicha Acción de Personal le fue notificada mediante Memorando Nro. IESS. SDNGTH-2026-1439-M, también de fecha 05 de febrero de 2026, mientras se encontraba hospitalizada y en reposo médico absoluto por su condición de embarazo de alto riesgo y por haber dado a luz mediante cesárea de emergencia el 3 de febrero de 2026, apenas dos días antes. Que su recién nacido nació prematuro, lo que agravó aún más su situación de vulnerabilidad extrema, encontrándose además en pleno período de licencia de maternidad.

Antecedentes:

3. Que la accionante ingresó al IESS en el año 2018 como asistente administrativa y, desde febrero de 2023, desempeñó por encargo el cargo de Coordinadora Provincial, percibiendo una remuneración mensual de USD 2.115, sin registrar llamados de atención ni evaluaciones negativas. Indica que el 17 de julio de 2025 notificó formalmente su estado de embarazo a la Directora Provincial, Talento Humano y al área Financiera, mediante correo electrónico con certificado médico, y que el 31 de octubre de 2025 informó que se trataba de un embarazo de alto riesgo, solicitando las facilidades correspondientes. Pese a ello, afirma que el IESS le asignó nuevas funciones, la envió a una capacitación en Quito y le incrementó su carga laboral. Expone que, debido a complicaciones derivadas de su embarazo, fue hospitalizada en varias ocasiones entre diciembre de 2025 y enero de 2026. Mientras se encontraba con reposo médico autorizado, la Directora Provincial solicitó la terminación de su encargo, reconociendo expresamente que la servidora se encontraba embarazada, sin alegar incumplimientos laborales o bajo rendimiento. Manifiesta que el 3 de febrero de 2026 fue sometida a una cesárea de emergencia por parto prematuro y que, mientras permanecía hospitalizada en recuperación y su hijo recibía atención médica especializada, el 5 de febrero de 2026 fue notificada con la terminación de su encargo, siendo reemplazada inmediatamente por otra funcionaria, sin que el cargo fuera suprimido. La parte accionante sostiene que la acción de protección cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 40 de la LOGJCC, al existir un acto de autoridad pública no judicial, una presunta vulneración de derechos constitucionales y la inexistencia de otra vía judicial idónea y eficaz, argumentando que la jurisdicción contencioso- administrativa únicamente analiza la legalidad del acto y no brinda una tutela inmediata frente a una afectación de derechos fundamentales. Como sustento jurídico, invoca principalmente la sentencia No. 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional, así como otros precedentes constitucionales, señalando que la acción de protección constituye la vía adecuada cuando se afectan los derechos laborales de mujeres embarazadas o en período de maternidad y lactancia.

4.- Derechos vulnerados:

4.1.-Que los actos realizados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social violentaron los

siguientes derechos y garantías constitucionales: Vulneracion del derecho al trabajo; vulneracion del derecho al trabajo sin discriminacion; vulneración del derecho a la igualdad; violacion del derecho a la proteccion especial; vulneracion al derecho al cuidado.

5.-Pruebas:

Copias debidamente certificadas de las evaluaciones periódicas realizadas a Monica Yadira Chuga Terán con cedula de ciudadanía No. 1722268545 desde el año 2018 hasta el año 2025.

Certificación debidamente respaldada por documentos certificados en la que conste si otros funcionarios con nombramiento libre nombramiento y remoción fueron terminados durante el año 2026, y si alguno de ellos fue terminado su encargo o removidos durante embarazo, maternidad o licencia de maternidad.

Copias debidamente certificadas de los siguientes documentos:

1.-Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-2634-M, de 10 de febrero de 2023, suscrito por el Lcdo, Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión De Talento Humano, Subrogante, con sus adjuntos.

2.-Acción de Personal Nro. SDNGTH-2023-0377-NJS de 10 de febrero de 2023, suscrito por Lcdo. Patricio Efraín Hidalgo Vargas, Director Nacional de Servicios Corporativos(E); Lcdo. Albán Baño Juan Carlos, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano (S), Ing. Mónica Piedra, Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano; y, Esp. Damarys Avilés, Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano.

3.-Memorando Nro. IESS-CPSACI-2025-0472-M de 17 de julio de 2025, suscrito por Ing Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada, con su adjunto y su hoja de ruta.

4.-Memorando Nro. IESS-CPSACI-2025-0687-M de 31 de octubre de 2025, suscrito por Ing. Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada, con su adjunto y su hoja de ruta.

5.-Correo electrónico de 18 de diciembre de 2025, a las 21h19, suscrito por Ing. Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada, y dirigido a Yu Ling Reascos Paredes con copia a Cinthia Paola Peñafiel Aguirre y Jonathan Santiago Cepeda Murillo, asunto: Solicitud de legalización de permiso por hospitalización y reposo médico, con su adjunto y su hoja de ruta

6.- Correo electrónico de 21 de enero de 2026, a las 16h33, suscrito por Ing. Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada, , y dirigido a Yu Ling Reascos Paredes con copia a Cinthia Paola Peñafiel Aguirre y Jonathan Santiago Cepeda Murillo, asunto: Solicitud de legalización de permiso por hospitalización y reposo médico, con su adjunto y su hoja de ruta

7.-Correo electrónico de 07 de enero de 2026, a las 13h48, suscrito por Ing. Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada, y dirigido a Yu Ling Reascos Paredes con copia a Cinthia Paola Peñafiel Aguirre y Jonathan Santiago Cepeda Murillo, asunto: Solicitud de legalización de permiso por hospitalización y reposo médico, con su adjunto y su hoja de ruta

8.-Correo electrónico de 13 de enero de 2026, a las 15h43, suscrito por Ing. Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada, y dirigido a Yu Ling Reascos Paredes con copia a Cinthia Paola Peñafiel Aguirre y Jonathan Santiago Cepeda Murillo, asunto: Solicitud de legalización de permiso por hospitalización y reposo médico, con su adjunto y su hoja de ruta

9.-Correo electrónico de 8 de febrero de 2026, a las 20h40, suscrito por Ing. Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada, y dirigido a Yu Ling Reascos Paredes con copia a Cinthia Paola Peñafiel Aguirre y Jonathan Santiago Cepeda Murillo, asunto: Solicitud de legalización de permiso por hospitalización y reposo médico, con su adjunto y su hoja de ruta.

10.-Memorando Nro. IESS-DPI-2026-0045-M, de 7 de enero de 2026, suscrito Mgs. Yu Ling Reascos Paredes, Directora Provincial Imbabura, con sus adjuntos.

11.-Memorando Nro. IESS-DPI-2025-2977-M de 05 de noviembre de 2025, suscrito Mgs. Yu Ling Reascos Paredes, Directora Provincial Imbabura, con sus adjuntos

12.-Memorando Nro. IESS-DPI-2025-3359-M de 08 de diciembre de 2025, suscrito Mgs. Yu Ling Reascos Paredes, Directora Provincial Imbabura, con sus adjuntos

13.-El Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2026-1439-M de 05 de febrero de 2026, suscrito por Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Subdirector Nacional de Gestión De Talenton Humano, con sus adjuntos que son:

a. La Acción de Personal No. SDNGTH-2026-405-NJS de 05 de febrero de 2026, suscrito por Mgs. Jonathan Mauricio Vargas Andrade, Director Nacional de Servicios Corporativos; Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano; Esp. Damarys Yessenia Avilés Gálvez, Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano; y, Tnlga. Jenny Magaly Vera T., Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano.

b. La Acción de Personal No. SDNGTH-2026-406-NJS de 05 de febrero de 2026, suscrito por Mgs. Jonathan Mauricio Vargas Andrade, Director Nacional de Servicios Corporativos; Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano; Esp. Damarys Yessenia Avilés Gálvez, Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano; y, Tnlga. Jenny Magaly Vera T., Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano

c. El Informe Técnico Nro. SDNGTH-IESS-SPNJS-2026-405 de 05 de febrero de 2026,

suscrito por Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano

14.-Los avisos de salida y de entrada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Mónica Yadira Chuga Terán con cedula de ciudadanía No. 1722268545 del 5 y 6 de febrero de 2026, respectivamente.

15.-Todos los contratos de Servicios Ocasionales entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la señora Mónica Yadira Chuga Terán con cedula de ciudadanía No. 1722268545.

16.-Memorando No. IESS-DPI-2021-3066-M de 30 de diciembre de 2021, suscrito por el Econ. José Manuel Bolaños Buitrón, Director Provincial Imbabura.

17.-Memorando Nro. ESS-DPI-2022-2980-M de 30 de diciembre de 2022, suscrito por el Mgs. Jorge Fernando Carrera Benítez, Director Provincial Imbabura

18.-Memorando Nro. ESS-DPI- 2023-2799-M de 29 de diciembre de 2023, suscrito por el Mgs. Jorge Fernando Carrera Benítez, Director Provincial Imbabura

19.-Memorando Nro. ESS-DPI- 2024-3242-M de 30 de diciembre de 2024, suscrito por el Mgs. Yu Ling Reascos Paredes, Director Provincial Imbabura

20.-Memorando Nro. ESS-DPI- 2025-3641-M de 31 de diciembre de 2025, suscrito por el Mgs. Yu Ling Reascos Paredes, Director Provincial Imbabura.

21.-Certificado donde conste las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del señor Garces Guerra Mauricio Rene con cédula de ciudadanía No. 1001668233001.

22.-Certificado de Tiempo de Servicio Por Empleador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del señor Garces Guerra Mauricio Rene con cédula de ciudadanía No. 1001668233001.

4.2.- Se digne en oficiar al HOSPITAL GENERAL DE IBARRA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de que se proceda a remitir a su Despacho la documentación clínica completa, incluyendo historia clínica, registros de hospitalización, prescripciones médicas, y todos los certificados de reposo y licencia emitidos a favor de Mónica Yadira Chuga Terán con cedula de ciudadanía No. 1722268545 durante el año 2025 y los meses de enero y febrero de 2026.

4-3.- Solicito que reciba MI TESTIMONIO donde narraré de los hechos relevantes de este caso, mis condiciones de salud durante el embarazo, las circunstancias de la terminación del encargo como Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, y el impacto emocional y económico que esto ha tenido en mi familia.

4.4. Téngase como prueba de mi parte los siguientes documentos que adjunto a la presente demanda de forma física y digital por contener firmas electrónicas:

1. Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-2634-M, de 10 de febrero de 2023, suscrito Lcdo. Juan Carlos Albán Baño, Subdirector Nacional de Gestión De Talento Humano, Subrogante.
2. Acción de Personal Nro. SDNGTH-2023-0377-NJS de 10 de febrero de 2023, suscrito por Lcdo. Patricio Efraín Hidalgo Vargas, Director Nacional de Servicios Corporativos (E); Lcdo. Albán Baño Juan Carlos, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano (S), Ing. Mónica Piedra, Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano; y, Esp. Damarys Avilés, Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano.
3. Memorando Nro. IESS-CPSACI-2025-0472-M de 17 de julio de 2025, suscrito por Ing Mónica Yadira Chuni Terán. Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada.
4. Memorando Nro. IESS-CPSACI-2095-0687-M de 31 de octubre de 2025, suscrito por Ing Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada.
5. Correo electrónico de 18 de diciembre de 2025, a las 21h19, suscrito por ing. Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada.
6. Correo electrónico de 07 de enero de 2026, a las 13h48, suscrito por Ing. Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada, con su adjunto y su hoja de ruta
7. Correo electrónico de 13 de enero de 2026, a las 15h43, suscrito por Ing. Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada, con su adjunto y su hoja de ruta
8. Correo electrónico de 8 de febrero de 2026, a las 20h40, suscrito por Ing. Mónica Yadira Chugá Terán, Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, Encargada, con su adjunto y su hoja de ruta.
9. El Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2026-1439-M de 05 de febrero de 2026, suscrito por Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Subdirector Nacional de Gestión De Talento Humano, con sus adjuntos que son:
 - a. La Acción de Personal No. SDNGTH-2026-405-NJS de 05 de febrero de 2026, suscrito por Mgs. Jonathan Mauricio Vargas Andrade, Director Nacional de Servicios Corporativos; Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano; Esp. Damarys Yessenia Avilés Gálvez, Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano; y, Tnlga. Jenny Magaly Vera T., Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano.
 - b. La Acción de Personal No. SDNGTH-2026-406-NJS de 05 de febrero de 2020, suscrito por

Mgs. Jonathan Mauricio Vargas Andrade, Director Nacional de Servicios Corporativos; Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano; Esp. Damarys Yessenia Avilés Gálvez, Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano; y, Tnlga. Jenny Magaly Vera T., Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano.

c. El Informe Técnico Nro. SDNGTH-IESS-SPNJS-2026-405 de 05 de febrero de 2026, suscrito por Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano

10. El Certificado de Suspensión y Cancelación del Servicio de Rentas Internas de Garces Guerra Mauricio Rene.

11. El Certificado de Establecimiento Registrado del Servicio de Rentas Internas de Garces Guerra Mauricio Rene.

12. Se digne en oficiar a la AGENCIA IBARRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, a efectos de que se proceda a remitir a su Despacho los siguientes documentos

13. El Informe Estadístico Nacido Vivo de 5 de febrero de 2026, 10h27, datos de la madre: Chuga Terán Mónica Yadira con C.C. 1722268454.

14. Certificado de nacimiento de Garces Chuga Emilio Mauricio con NUI 1051392635

15. Certificado de nacimiento de Ibarra Chuga Julián Andrés con NUI 1050685336

16. Certificado de matrimonio de Mónica Yadira Chuga Terán y Garcés Guerra Mauricio René.

PRETENSIÓN:

Qu mediante sentencia se DECLARE LA VULNERACIÓN DE LOS SIGUIENTES DERECHOS fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador: el derecho al trabajo (Art. 33, 325, 326 CRE), la prohibición de discriminación (Art. 11.2, 43.1, 332 CRE), el derecho a la igualdad (Art. 11.2, 66.4 CRE), el derecho a la protección especial (Art. 35, 43 CRE), y el derecho al cuidado (Art.333 CRE) y jurisprudencia constitucional. y se disponga la reparacion integral d ellos mismos.

Reparacion Integral:

1.-Pago de la compensacion para el derecho al cuidado mas beneficios de ley desde la notificacion d ela terminacion de su encargo.

-Compensacion para el derecho al cuidado- componente a);periodo de licencia de maternidad, conforme el estandar internacional de 14 semanas.

-Compensacion para el derecho al cuidado- componente a): periodo de permiso de lactancia conforme con el parrafo 194, literal C y parrafo 214 de la sentencia No. 3-19-JP/20 de 5 de agosto del 2020, de la Corte Constitucional.

- Compensacion para el derecho al cuidado -monto total. De conformidad con los párrafos 193, 194 y 214 de la sentencia No. 3-19-JP/20 de 5 de agosto del 2020.

2.- Ordenar el pago de gastos judiciales y honorarios profesionales.

3.- Ordenar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presente un comunicado de disculpas publicas.

4.- Ordenar la capacitacion en derechos humanos de las mujeres embarazadas para todos los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

II. CALIFICACION DEMANDA DE GARANTIAS Y NOTIFICACIONES. -

8. Admitida a trámite la demanda de acción de protección, por reunir los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de calificada como clara y completa se procede a "correr traslado" a los legitimados pasivos conforme se ha dispuesto en la calificación de la demanda, en las personas de sus Representantes legales, a través de notificaciones entregadas en las direcciones señaladas en la demanda, conforme constancia que obra en el proceso, en la cual la actuario certifica haberse cerciorado de su entrega; además se ha dispuesto "contar" con el señor Procurador General Estado y/o delegado regional, al ser los demandados una entidad que pertenece al sector público, conforme lo previsto en el artículo 225 de la Constitución de la República, consecuentemente, es una institución que forma parte del Estado Ecuatoriano, correspondiéndole por lo tanto entre otras funciones el patrocinio defensa jurídica y asesoramiento de las demandas propuestas en contra del Estado y sus instituciones de conformidad con lo previsto en el 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por tal motivo se ha notificado con la demanda y el contenido del auto de calificación, conforme se acredita de la razón sentada por la señora secretaria del despacho y que obra de autos, sin ser necesario en estas acciones de carácter constitucional cumplir con rigurosas formalidades inherentes juicios o procesos que se tramitan en vía ordinaria y conforme las reglas procesales generales, con la finalidad de hacer conocer de las acciones iniciadas en contra de los pasivos o demandados, pues, la justicia constitucional se sustenta entre otros en el principio de la "economía procesal" el cual abarca las reglas de la celeridad y debida diligencia en la tramitación de los procesos, en los cuales está de por medio el resguardo y tutela por parte del estado de los derechos fundamentales y derechos humanos de los ciudadanos/as, limitando el proceso constitucional al menor número de actuaciones y en el menor tiempo posible, siendo la constante que los plazos y términos previstos en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, se cumplan a cabalidad; además que, las garantías jurisdiccionales se rigen por las siguientes disposiciones: "Las notificaciones se

efectuarán por los medios más eficaces que estén alcancel del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión" conforme lo previsto en el literal d) artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. COMPETENCIA.

9. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA EN EL CASO IN EXAMINE.- La Obligación fundamental del Juzgador en la sustanciación y definición de una controversia, lo que incluye el control judicial en todas las instancias, es asegurar que las actuaciones judiciales y la intervención de los actores en el proceso, observen en su integridad las normas constitucionales y legales inherentes a las solemnidades que el ordenamiento jurídico establece de manera imperativa, en garantía de la eficacia y validez de dichas actuaciones, sobre todo, en cuanto a los presupuestos del trámite de los procesos a efectos que los mismos se desarrollen con acatamiento de las normas que informan el desarrollo legítimo de toda reclamación judicial, máxime aún en la activación de un proceso de garantías jurisdiccionales y adicionalmente, para asegurar que la interpretación, lectura, y aplicación del texto de normas se corresponda en forma fidedigna con el alcance y orientación teleológicas de la voluntad del legislador expuesta en los contenidos de la ley para la sustanciación y tramitación de este tipo de procesos constitucionales; de modo que, los pronunciamientos y decisiones de la administración de justicia resulten claros, incuestionables, incontrovertibles, y legítimamente motivados.

10. Como así lo dispone la Constitución de la República en su artículo 76 al definir las reglas del debido proceso. La Norma Suprema en su artículo 75 señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión, el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley; el artículo 1 de la norma ibídem, establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, en el cual los jueces son los encargados de garantizar la seguridad jurídica de cada uno de los actos del sector público como así lo manda y contempla el artículo 82 de la norma ut supra.

11. De manera que, la primera función del Juez es asegurar la competencia y otorgar la seguridad jurídica a los ciudadanos en base a lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución que dice: En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, 7) El derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías, k) Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; así también lo prevé la última parte del numeral 3 del mismo artículo 76 sic, que dispone expresamente que "...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

12. En este contexto se colige que el deber ineludible de todo juez, es establecer la competencia para sustanciar el proceso de garantías jurisdiccionales, todo ello con base a lo señalado en el artículo 86.2 de la Constitución de la República que establece como normas comunes a las garantías jurisdiccionales, entre otras a : "Sera competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..."; disposición que se encuentra también recogida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

13. La Corte Constitucional en la sentencia No. 011-14-SEP-CC, respecto a la actuación del juzgador

para definir su competencia en la tramitación de una acción de protección como garantía jurisdiccional, ha señalado que, “...En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que se verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales...”.

14. En consecuencia, una vez verificado que el acto administrativo que se impugna y que ha sido emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es en esta ciudad de Ibarra de fecha 5 de febrero del 2026, esta Autoridad es competente para conocer la presente acción de protección presentada, en razón del territorio.

IV. CONTESTACIÓN

16. Por su parte los legitimados pasivos, no ha presentado ninguna contestación por escrito previo a la instalación de la audiencia, correspondiendo sus actos de defensa únicamente en la audiencia bajo los principios de inmediación oralidad y dispositivo.

V. DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. -

17. La audiencia pública es obligatoria en el trámite de la acción de protección y se llevará a cabo bajo la dirección del juez en el día y hora señalado. En ella podrán intervenir tanto las partes como las personas supuestamente afectadas en caso de que no exista identidad entre el demandante y la víctima de la vulneración. Así mismo, el juez podrá convocar a las personas que considere necesarias para formarse un juicio adecuado sobre el caso y resolver de la mejor manera. La audiencia comenzará con la exposición breve del accionante o del afectado. De acuerdo con el inciso 1 del art. 14 de la LOGJCC, el objeto de esta primera intervención es la demostración del daño causado y de los fundamentos de la acción. Posteriormente intervendrá el representante de la entidad pública o del particular demandados, quien deberá contestar solamente respecto de los fundamentos jurídicos de la acción propuesta.

18. En tal virtud, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interviene en dicha audiencia pública, los accionantes y accionados en su orden, a través de sus abogados defensores, formulan sus argumentos jurídicos, concluidas las respectivas intervenciones ejercen amplio derecho de contradicción y replican las ponencias propuestas, dentro de los tiempos previstos en la referida ley que regula la jurisdicción constitucional; sobre este particular, se levanta acta sumaria y de respaldo, dejándose alternativamente un registro magnetofónico en el expediente a través de Cd de audio que obra del proceso, así como el acta correspondiente.

19. Alegatos de Apertura: Parte Accionante.

La parte accionante en lo principal manifiesta:

El abogado patrocinador de la accionante, Mónica Yadira Chugá Terán, expone que la presente acción de protección se dirige contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al considerar que la Acción de Personal N.º SDNGTH-2026-405-NJS, de 5 de febrero de 2026, mediante la cual se dio por terminado el encargo de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano de Imbabura, vulneró varios de sus derechos constitucionales.

Señala que la accionante ingresó al IESS en el año 2018 como asistente administrativa y, desde febrero de 2023, desempeñó por encargo el cargo de Coordinadora Provincial, percibiendo una remuneración mensual de USD 2.115, sin registrar llamados de atención ni evaluaciones negativas.

Indica que el 17 de julio de 2025 notificó formalmente su estado de embarazo a la Directora Provincial, Talento Humano y al área Financiera, mediante correo electrónico con certificado médico, y que el 31 de octubre de 2025 informó que se trataba de un embarazo de alto riesgo, solicitando las facilidades correspondientes. Pese a ello, afirma que el IESS le asignó nuevas funciones, la envió a una capacitación en Quito y le incrementó su carga laboral.

Expone que, debido a complicaciones derivadas de su embarazo, fue hospitalizada en varias ocasiones entre diciembre de 2025 y enero de 2026. Mientras se encontraba con reposo médico autorizado, la Directora Provincial solicitó la terminación de su encargo, reconociendo expresamente que la servidora se encontraba embarazada, sin alegar incumplimientos laborales o bajo rendimiento.

Manifiesta que el 3 de febrero de 2026 fue sometida a una cesárea de emergencia por parto prematuro y que, mientras permanecía hospitalizada en recuperación y su hijo recibía atención médica especializada, el 5 de febrero de 2026 fue notificada con la terminación de su encargo, siendo reemplazada inmediatamente por otra funcionaria, sin que el cargo fuera suprimido.

La parte accionante sostiene que la acción de protección cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 40 de la LOGJCC, al existir un acto de autoridad pública no judicial, una presunta vulneración de derechos constitucionales y la inexistencia de otra vía judicial idónea y eficaz, argumentando que la jurisdicción contencioso-administrativa únicamente analiza la legalidad del acto y no brinda una tutela inmediata frente a una afectación de derechos fundamentales.

Como sustento jurídico, invoca principalmente la sentencia No. 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional, así como otros precedentes constitucionales, señalando que la acción de

protección constituye la vía adecuada cuando se afectan los derechos laborales de mujeres embarazadas o en período de maternidad y lactancia.

Finalmente, sostiene que el acto administrativo vulneró los siguientes derechos constitucionales:

Derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, al privarla del cargo y de la remuneración que constituía el principal sustento económico de su familia.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación, al considerar que la terminación del encargo obedeció a su condición de embarazo y maternidad.

Derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas, al no haberse adoptado medidas de protección acordes con su estado de gestación y alto riesgo.

Derecho al cuidado, al sancionarla laboralmente durante el período de maternidad y obligarla a elegir entre ejercer funciones de mayor jerarquía y ejercer su maternidad.

Con base en ello, solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales, se disponga una reparación integral, consistente en el pago de la compensación por el derecho al cuidado calculada sobre la remuneración del cargo encargado hasta la finalización del período de lactancia, la presentación de disculpas públicas y la implementación de capacitaciones institucionales dirigidas a prevenir actos de discriminación contra mujeres embarazadas o en período de maternidad, conforme a la jurisprudencia constitucional.

Prueba documental de la parte accionante:

La parte accionante incorporó la prueba documental anunciada con la demanda, la cual fue admitida sin objeción por la entidad accionada. La documentación tuvo como finalidad acreditar los hechos expuestos en el alegato inicial y demostrar la presunta vulneración de derechos constitucionales.

En primer lugar, presentó los documentos que acreditan el encargo de Mónica Yadira Chugá Terán como Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano de Imbabura desde el 13 de febrero de 2023, así como la acción de personal correspondiente.

Posteriormente incorporó memorandos, correos electrónicos y certificados médicos mediante los cuales demostró que el IESS fue informado oportunamente de su estado de embarazo y, posteriormente, de que se trataba de un embarazo de alto riesgo, información que fue remitida a la Directora Provincial, Talento Humano y al área Financiera.

Asimismo, presentó la documentación referente a los distintos permisos y licencias médicas otorgados entre diciembre de 2025 y febrero de 2026, junto con certificados emitidos por médicos tratantes del IESS que registran diagnósticos de trabajo de parto

prematureo, falso trabajo de parto, amenaza de aborto y, finalmente, la cesárea de emergencia practicada el 3 de febrero de 2026.

Como prueba del acto impugnado, incorporó el memorando mediante el cual se comunicó el término del encargo de la accionante y la acción de personal No. CDNGTH-2026-405-NJS, de 5 de febrero de 2026, que dispuso su retorno al cargo base de asistente administrativa, reduciendo su remuneración. Igualmente presentó la acción de personal mediante la cual, desde el 6 de febrero de 2026, fue designada otra funcionaria, Liliana Cecilia Corrales Anrrango, para ocupar el cargo que desempeñaba la accionante.

También incorporó el informe técnico de Talento Humano que sustentó la terminación del encargo, argumentando que dicho informe citó únicamente los párrafos 182 y 183 de la sentencia 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional, omitiendo los párrafos 184 y 185, que contienen las restricciones respecto de la terminación de funciones de mujeres embarazadas o en período de maternidad.

Adicionalmente, presentó documentación destinada a acreditar la situación económica y familiar de la accionante, consistente en certificaciones del SRI respecto del cónyuge, acta de matrimonio, partidas de nacimiento de sus hijos y la factura correspondiente al patrocinio jurídico.

Como respaldo de su estado de salud, incorporó el historial clínico del IESS, que evidencia múltiples atenciones médicas durante el embarazo por complicaciones obstétricas, embarazo de alto riesgo, infecciones, amenaza de aborto, trabajo de parto prematuro y la cesárea de emergencia.

Igualmente presentó las evaluaciones de desempeño de la accionante, en las que obtuvo calificaciones entre 94 y 100 puntos, con el propósito de demostrar un desempeño laboral sobresaliente y la inexistencia de antecedentes de bajo rendimiento.

También aportó una certificación institucional que señala que, durante el año 2026, el único caso de terminación de un encargo respecto de una servidora embarazada o en período de maternidad correspondió al de la accionante. Además, incorporó certificados académicos, de experiencia profesional y de capacitación que sustentan su perfil profesional y la idoneidad para ejercer el cargo de Coordinadora Provincial.

Finalmente, presentó memorandos mediante los cuales se evidencia que la Directora Provincial informó al Director General que la accionante se encontraba cursando un embarazo de alto riesgo y en reposo médico al momento de solicitar el término de su encargo; asimismo, incorporó los documentos que demuestran que, pese a dicha condición, fue enviada a una capacitación en Quito y se le asignaron funciones adicionales durante el

embarazo.

Concluida la incorporación de la prueba documental, la entidad accionada manifestó no tener objeción respecto de ninguno de los documentos presentados. Posteriormente se aclaró que la intervención personal de la accionante no constituiría prueba testimonial, sino únicamente el ejercicio de su derecho a ser escuchada.

Intervención de la señora accionante

La señora Mónica Yadira Chugá Terán manifestó que, además de ser madre, es una profesional que siempre desempeñó sus funciones con responsabilidad y compromiso, destacando que durante el tiempo en que ejerció el cargo de Coordinadora Provincial nunca recibió llamados de atención, sanciones ni observaciones por incumplimiento de sus labores.

Indicó que el cargo de Coordinadora representó un importante logro profesional y que considera injusto haber sido removida del mismo durante su maternidad, sosteniendo que la terminación de su encargo obedeció a su condición de mujer embarazada y no a razones relacionadas con su desempeño laboral.

Explicó que su embarazo fue catalogado como de alto riesgo debido a sus antecedentes médicos y familiares, situación que posteriormente derivó en complicaciones obstétricas que hicieron necesarios varios periodos de reposo y, finalmente, una hospitalización previa al nacimiento prematuro de su hijo.

Asimismo, señaló que su situación económica se agravó porque su esposo fue cesado de sus funciones en el IESS luego de aproximadamente treinta años de servicio, razón por la cual ella pasó a ser el principal sustento de su hogar. Manifestó que, tras el término de su encargo y el retorno a su cargo base, sus ingresos disminuyeron considerablemente, afectando la capacidad económica de su familia, especialmente por los gastos derivados del cuidado de un hijo prematuro y otro menor de edad.

En respuesta a las preguntas formuladas por la jueza, la accionante precisó que durante los primeros seis meses de embarazo continuó trabajando con normalidad y que las complicaciones médicas aparecieron posteriormente, cuando comenzaron las contracciones y los médicos dispusieron reposo con el objetivo de prolongar el embarazo el mayor tiempo posible.

Respecto a las funciones adicionales que le fueron asignadas, explicó que fue destinada temporalmente al área de gestión documental, actividad que implicaba atención permanente al público, recepción, digitalización y registro de documentos, obligándola a levantarse y sentarse de forma constante, pese a presentar fuertes dolores derivados de una lumbalgia propia de su estado de gestación. Añadió que dichas funciones no correspondían a las atribuciones propias de su cargo de Coordinadora Provincial, sino al área administrativa

financiera del IESS.

Finalmente, reiteró que, a su criterio, la terminación de su encargo constituyó un acto de discriminación por razón de embarazo y maternidad, pues afirmó que nunca fue separada del cargo por deficiencias en su desempeño, sino mientras atravesaba un embarazo de alto riesgo y el nacimiento prematuro de su hijo.

20. Alegatos de Apertura: Entidad Accionada.

La defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) inició su intervención señalando que reconoce plenamente la protección constitucional reforzada de las mujeres embarazadas, en período de maternidad y lactancia, así como el interés superior de los niños y niñas. No obstante, sostuvo que corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar si, en el caso concreto, existió una vulneración de derechos constitucionales o si los hechos responden al ejercicio legítimo de las potestades administrativas de la institución.

En relación con la sentencia No. 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional, manifestó que el párrafo 184 establece una presunción de discriminación cuando la terminación de la relación laboral coincide con el embarazo o la lactancia; sin embargo, afirmó que dicha presunción admite prueba en contrario y que el IESS demostraría que la terminación del encargo no obedeció al embarazo de la accionante, sino a causas objetivas relacionadas con la administración institucional.

Sostuvo que el acto impugnado consistió únicamente en la terminación de un encargo temporal y no en una desvinculación laboral, pues la accionante conservó su cargo de origen como asistente administrativa, manteniendo su relación laboral, afiliación a la seguridad social y estabilidad dentro de la institución.

Respecto del acto administrativo impugnado, indicó que la Acción de Personal No. SDNGTH-2026-405-NJS fue emitida por la autoridad nacional competente, se encuentra debidamente motivada, contiene antecedentes, fundamento jurídico y cumple los requisitos previstos en la Constitución, el Código Orgánico Administrativo y la normativa institucional. Asimismo, señaló que el memorando emitido por la Directora Provincial constituye únicamente un acto interno de administración que no genera, modifica ni extingue derechos por sí mismo.

La entidad accionada reconoce que tuvo conocimiento oportuno del embarazo y del estado de salud de la accionante mediante los memorandos y certificados médicos incorporados al expediente, afirmando que, en atención a dicha situación, otorgó todos los permisos médicos,

licencias y facilidades previstas en la normativa, por lo que negó haber desconocido o desprotegido su condición de mujer embarazada.

De igual forma, rechazó la afirmación de que el IESS hubiera considerado incompatible el embarazo con el desempeño del cargo, calificando dicha aseveración como falsa y señalando que nunca existió un acto institucional que expresara tal criterio.

En cuanto a la naturaleza jurídica del encargo, sostuvo que, conforme a los artículos 127 de la LOSEP y 271 de su Reglamento General, el encargo constituye una figura temporal, revocable y excepcional, que no genera estabilidad definitiva ni convierte al servidor en titular permanente del cargo, razón por la cual su terminación constituye el ejercicio de una facultad legal de la administración.

La defensa del IESS también argumentó que la accionante no ha demostrado que el término del encargo obedeciera a un acto de discriminación por embarazo o maternidad, indicando que para configurar una vulneración del derecho a la igualdad deben concurrir un trato diferenciado, una categoría protegida y un nexo causal entre ambos. En ese sentido, sostuvo que el motivo de la terminación fue la designación de una titular para un cargo de libre remoción y no la condición de embarazo de la servidora.

Finalmente, afirmó que la accionante no fue privada de su derecho al trabajo, ya que continuó prestando servicios en el IESS en su cargo permanente de asistente administrativa, conservando su vínculo laboral y las garantías derivadas de la seguridad social. Concluyó anunciando la incorporación del expediente administrativo institucional y la práctica de prueba documental y testimonial, destinada a demostrar la legalidad de la actuación administrativa y la inexistencia de discriminación o vulneración de derechos constitucionales.

Prueba testimonial:

Testimonio de Janeth Alexandra Mejía Tirira

La entidad accionada presentó como primera testigo a Janeth Alexandra Mejía Tirira, servidora pública del IESS, quien manifestó que, a partir del 15 de diciembre de 2025 y hasta el 7 de febrero de 2026, colaboró temporalmente con las funciones de la Coordinación Provincial de Atención al Ciudadano debido al reposo médico de la accionante por su embarazo de alto riesgo.

La testigo explicó que su intervención obedeció a una necesidad institucional urgente, ya que existían múltiples requerimientos y reportes pendientes provenientes de la Dirección Nacional de Atención al Ciudadano, cuyo incumplimiento podía generar observaciones y sanciones para la Dirección Provincial. Indicó que su colaboración consistió en coordinar la elaboración y remisión de informes, matrices de cumplimiento, evaluaciones de desempeño y levantamiento de metas institucionales correspondientes al año 2026, funciones que

desempeñó simultáneamente con sus propias responsabilidades.

Asimismo, señaló que, durante ese período, toda la documentación fue suscrita por la entonces Directora Provincial, Dra. Yu Ling Reascos Paredes, por cuanto no era jurídicamente posible realizar un “encargo del encargo”, razón por la cual únicamente se le solicitó prestar apoyo para atender las necesidades operativas de la institución.

Durante el interrogatorio, la testigo manifestó que nunca conoció de instrucciones o actos mediante los cuales se exigiera a la accionante reincorporarse a laborar pese a su estado de embarazo, indicando que, por el contrario, la institución procuró resolver internamente las actividades pendientes para no afectar su período de reposo médico.

En el contrainterrogatorio, la testigo reconoció que, cuando los servidores públicos solicitan licencias o vacaciones, en determinadas ocasiones sus funciones pueden ser cubiertas por otros funcionarios; sin embargo, aclaró que ello depende de la naturaleza del cargo y que, tratándose de un puesto encargado, no es posible realizar un nuevo encargo, motivo por el cual únicamente se dispuso una colaboración administrativa.

De igual forma, admitió que antes del inicio de la licencia médica de la accionante no existían tareas pendientes ni retrasos en el cumplimiento de sus funciones, precisando que los requerimientos y reportes cuya atención motivó su colaboración fueron generados con posterioridad al inicio del reposo médico de la accionante.

También confirmó que la propia accionante manifestó su disposición para colaborar y capacitar al personal mientras permanecía con licencia médica; sin embargo, indicó que la Dirección Provincial consideró inconveniente solicitarle apoyo debido a su delicado estado de salud, optando por enviar personal a capacitarse en la ciudad de Quito.

Finalmente, a preguntas formuladas por la Procuraduría General del Estado, la testigo confirmó que la accionante continuaba laborando en el IESS en el cargo de asistente administrativa, evidenciando que mantenía vigente su relación laboral con la institución.

Testimonio de Gabriela Salomé Cevallos Ramírez

Como segunda testigo, la entidad accionada presentó a Gabriela Salomé Cevallos Ramírez, servidora pública del IESS, quien manifestó que desempeña funciones de atención al ciudadano, laborando bajo la Coordinación Provincial de Atención al Ciudadano.

Durante el interrogatorio directo, señaló que, en los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026, la entonces Coordinadora Provincial, Mónica Yadira Chugá Terán, se ausentó de sus funciones debido a su estado de salud y embarazo, situación que generó la ausencia de la autoridad responsable de la coordinación durante ese período.

En el contrainterrogatorio, la defensa de la accionante consultó a la testigo sobre su experiencia personal respecto al uso de licencias médicas. La testigo indicó que, durante los más de diez años que ha laborado en el IESS, ha solicitado permisos médicos en varias ocasiones, estimando aproximadamente unas diez licencias, y confirmó que, durante dichas ausencias, sus funciones eran cubiertas por otro servidor .

Con ello, el contrainterrogatorio buscó evidenciar que, dentro de la práctica administrativa de la institución, las funciones de los servidores que se ausentan por licencias médicas pueden ser asumidas temporalmente por otros funcionarios para garantizar la continuidad del servicio.

Testimonio de Stewart Mauricio Velasco Jácome

Dr. Stewart Mauricio Velasco Jácome, médico ginecólogo del Hospital del IESS, quien rindió su testimonio con base en la historia clínica de la accionante, incorporada previamente al proceso.

El médico explicó que atendió a la señora Mónica Yadira Chugá Terán desde las primeras semanas de gestación y durante posteriores atenciones en emergencia y hospitalización. Señaló que, desde el punto de vista médico, un embarazo de alto riesgo es aquel en el que existen factores que pueden comprometer la salud de la madre o del feto, precisando que dichos factores son individuales y dependen de las condiciones clínicas de cada paciente.

Indicó que, en el caso de la accionante, la calificación de embarazo de alto riesgo obedeció a la presencia de diversas comorbilidades y antecedentes médicos, por lo que fue remitida a valoración multidisciplinaria por especialidades como endocrinología y gastroenterología, con el propósito de establecer un manejo integral de su embarazo.

Asimismo, manifestó que las recomendaciones médicas para una mujer con embarazo de alto riesgo dependen de la condición específica que presente cada paciente, por lo que no es posible establecer restricciones generales aplicables a todos los casos.

Respecto al parto prematuro, explicó que, conforme a los protocolos médicos internacionales, se considera prematuro todo nacimiento ocurrido antes de las 37 semanas de gestación.

Durante el interrogatorio, la defensa del IESS consultó sobre la posibilidad de que una mujer con embarazo de alto riesgo pueda viajar en avión. El testigo respondió que ello depende del diagnóstico concreto, la edad gestacional y los factores de riesgo presentes al momento del viaje, señalando que existen casos en los que sí podría autorizarse el desplazamiento y otros en los que resultaría contraindicado, debiendo valorarse cada situación de manera individual.

En el contrainterrogatorio, la defensa de la accionante examinó el contenido de la

historia clínica y destacó que la paciente no registraba antecedentes de abortos, circunstancia que fue confirmada por el médico, quien indicó que la referencia consignada en el formulario sobre "historia de aborto" podía corresponder a un error de registro, aclarando que la condición de embarazo de alto riesgo se sustentaba principalmente en las comorbilidades de la paciente y no en antecedentes obstétricos de esa naturaleza.

El testigo también confirmó que un nacimiento ocurrido a las 35 semanas de gestación corresponde médicamente a un parto prematuro tardío, por haberse producido antes de las 37 semanas.

Finalmente, explicó que enfermedades como el hipotiroidismo, cuando no se encuentran adecuadamente controladas, pueden constituir factores de riesgo durante el embarazo, al incrementar la posibilidad de complicaciones maternas y fetales, razón por la cual pueden integrar los criterios médicos para catalogar un embarazo como de alto riesgo.

Prueba Documental:

La defensa del IESS reprodujo la prueba documental con el propósito de demostrar que la terminación del encargo de la accionante obedeció a razones legales y administrativas, y no a un acto de discriminación por su embarazo o estado de salud. Entre la documentación presentada destacó:

Actos administrativos impugnados: el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2026-1439-M y la Acción de Personal Nro. IESS-SDNGTH-2026-405-NJS, junto con el informe técnico que motivó la finalización del encargo, fundamentados en la LOSEP, su Reglamento y la sentencia No. 319-JP/20 de la Corte Constitucional sobre cargos de libre remoción.

Documentos institucionales mediante los cuales la Directora Provincial informó a la autoridad nacional sobre la situación del cargo de Coordinadora Provincial de Atención al Ciudadano, recomendó dar por terminado el encargo y comunicó la designación de la nueva titular, señalando que cumplía los requisitos establecidos en la normativa interna del IESS.

Memorandos de continuidad laboral correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, con los que se pretendió demostrar que la accionante mantuvo una relación laboral continua con la institución y que únicamente concluyó el encargo desempeñado.

Acción de personal de febrero de 2023, mediante la cual se otorgó temporalmente el cargo de Coordinadora Provincial de Atención al Ciudadano, así como el memorando que comunicó dicha designación.

Contrato de servicios ocasionales de 2018, para acreditar que el cargo permanente de la accionante era el de Asistente Administrativa, mientras que la coordinación correspondía únicamente a un encargo temporal.

Memorandos presentados por la propia accionante, mediante los cuales informó a la institución sobre su embarazo de alto riesgo y remitió los certificados médicos correspondientes.

Registros de permisos y licencias médicas, que evidenciaban la concesión de todos los reposos, permisos por atención médica y licencias solicitadas durante el embarazo, incluyendo permisos de corta y larga duración, con el fin de demostrar que la institución respetó sus derechos laborales y de salud.

Boletas de pago de los años 2025 y 2026, mediante las cuales se acreditó que la accionante continuó percibiendo sus remuneraciones durante el tiempo correspondiente, incluso después de la terminación del encargo.

Documentación referente al cónyuge de la accionante, relacionada con la supresión de su puesto en el IESS, el pago de la indemnización legal correspondiente y su liquidación, argumentando que la situación económica familiar no guardaba relación con la decisión administrativa impugnada.

Certificaciones laborales de la accionante y de su cónyuge, así como el historial de tiempo de trabajo, para acreditar la continuidad laboral y el cargo que desempeñaban.

Acción de personal mediante la cual se nombró a la nueva Coordinadora Provincial de Atención al Ciudadano, quien asumió el cargo de libre remoción.

Informe Técnico Nro. IESS-DPI-TTHH-2026-027, en el que se concluyó que el IESS implementó todas las acciones afirmativas para proteger a la accionante durante el embarazo, maternidad y lactancia, autorizando oportunamente permisos, licencias, vacaciones y remuneraciones, por lo que no existían elementos objetivos que permitieran afirmar que la terminación del encargo obedeciera a su estado de gestación o salud.

Finalmente, se reprodujeron memorandos e informes emitidos por la Dirección Nacional de Servicios de Atención al Ciudadano, en los que se evidenciaban observaciones, novedades e incumplimientos en la Coordinación Provincial de Atención al Ciudadano de Imbabura, así como recomendaciones para fortalecer el cumplimiento de directrices institucionales y aplicar las acciones administrativas previstas en la normativa.

Con base en toda esta documentación, la entidad accionada sostuvo que no vulneró los derechos constitucionales de la accionante, afirmando que la terminación del encargo respondió a una decisión administrativa legalmente motivada y que durante el embarazo se respetaron íntegramente sus derechos laborales, de salud y de maternidad.

La entidad accionada continuó con la reproducción de su prueba documental, incorporando informes técnicos, memorandos y documentos institucionales con el propósito de demostrar que la terminación del encargo de la accionante respondió a una necesidad objetiva de garantizar la continuidad y eficiencia del servicio público, y no a una actuación discriminatoria por su condición de embarazo, maternidad o lactancia. En este contexto,

presentó informes de seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas de atención al ciudadano emitidos por la Dirección Nacional de Servicios de Atención al Ciudadano, así como memorandos que contienen los resultados de los seguimientos técnicos realizados a las coordinaciones provinciales durante los años 2023 y 2025, con el fin de evidenciar el comportamiento operativo de la Coordinación Provincial de Atención al Ciudadano de Imbabura y el cumplimiento de las directrices institucionales.

Asimismo, reprodujo un informe de planificación elaborado por la Dirección Provincial de Imbabura, mediante el cual se expusieron los indicadores de gestión correspondientes al año 2025, señalando que los niveles de cumplimiento superaron el 94,95 % durante la mayor parte del año, con excepción del mes de diciembre, cuyo descenso justificó —según la entidad— la adopción de medidas orientadas a garantizar la continuidad y eficiencia del servicio institucional. También incorporó el certificado de movimientos migratorios de la accionante, remitido por la autoridad competente en cumplimiento de una disposición judicial.

Como uno de los principales elementos probatorios, la entidad presentó el memorando emitido por la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, en el que se concluyó que el término del encargo de la ingeniera Mónica Yadira Chugá Terán obedeció a un requerimiento formal de la Dirección Provincial de Imbabura y que dicho acto administrativo no implicó su desvinculación del IESS, sino únicamente la finalización del encargo de un puesto jerárquico superior, manteniéndose vigente su contrato y su retorno al cargo base. El documento también sostuvo que la Coordinación Provincial de Atención al Ciudadano constituye un cargo estratégico cuya continuidad operativa requería la designación de una titular, por lo que no resultaba procedente mantener un encargo sin ejercicio efectivo de funciones ni generar un nuevo encargo sobre otro ya existente.

De igual manera, la entidad accionada reprodujo informes de gestión y supervisión de los servicios de atención al ciudadano correspondientes a la Zona 1 durante los meses de abril y mayo de 2026, en los cuales se expusieron estadísticas de productividad, calidad del servicio y volumen de atención prestada. En dichos informes se destacó que la provincia de Imbabura concentró aproximadamente el 50 % de las atenciones de la región, con predominio de trámites realizados mediante canales digitales y altos índices de satisfacción de los usuarios, información que, según la defensa, evidenciaba la importancia estratégica de mantener una coordinación plenamente operativa.

También se incorporó el Manual del Proceso de Atención al Ciudadano del IESS, mediante el cual se explicaron las funciones, directrices, modalidades de atención e indicadores de gestión que deben cumplir las coordinaciones provinciales, sosteniendo que la necesidad institucional de contar con una autoridad efectiva en ese cargo se encontraba respaldada por las obligaciones de prestación continua del servicio público.

Finalmente, la entidad accionada presentó memorandos relacionados con el cumplimiento de la sentencia No. 319-JP/20 de la Corte Constitucional, mediante los cuales el IESS

implementó acciones afirmativas en favor de mujeres embarazadas y madres lactantes, incluyendo la creación y adecuación de lactarios en las direcciones provinciales, con el propósito de demostrar que la institución ha adoptado políticas de protección para grupos de atención prioritaria. Asimismo, justificó la incorporación de documentación referente al cónyuge de la accionante y a las prestaciones económicas percibidas por este, indicando que ello obedecía a la necesidad de acreditar el principio constitucional de corresponsabilidad parental y desvirtuar la afirmación de que el núcleo familiar carecía absolutamente de medios de subsistencia.

Respecto de los derechos presuntamente vulnerados, la entidad accionada a través de su defensa técnica en lo principal, manifiesta:

La entidad accionada, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), rechazó de manera integral la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales invocados por la accionante, sosteniendo que el acto impugnado consistió únicamente en la terminación de un encargo temporal de funciones y no en una desvinculación laboral.

Respecto al derecho al trabajo, argumentó que no existió despido, destitución, terminación contractual ni pérdida de la fuente de empleo, pues la accionante mantuvo vigente su relación laboral con el IESS, conservó su cargo base, remuneración, afiliación a la seguridad social y retornó a sus funciones permanentes. Señaló que el acto administrativo cuestionado se limitó a finalizar un encargo temporal, conforme a los artículos 127 de la LOSEP y 271 de su Reglamento.

En cuanto a la presunta discriminación por embarazo, maternidad y lactancia, sostuvo que no existió trato discriminatorio ni decisión motivada por dichas condiciones. Indicó que el IESS conoció oportunamente el estado de salud de la accionante, reconoció certificados médicos, reposos, hospitalización, licencia de maternidad y demás beneficios laborales, afirmando que la terminación del encargo respondió exclusivamente a necesidades institucionales para garantizar la continuidad del servicio público.

Respecto al derecho a la igualdad y seguridad jurídica, manifestó que el acto administrativo fue emitido por autoridad competente, debidamente motivado y sustentado en la normativa vigente, negando la existencia de arbitrariedad o inseguridad jurídica. Precisó que la terminación del encargo obedeció a una necesidad institucional derivada de la acefalía del cargo y al ejercicio legítimo de las competencias administrativas del IESS.

Sobre la protección especial a mujeres embarazadas y madres lactantes, reconoció la existencia de una tutela reforzada, pero afirmó que esta fue plenamente respetada, al haberse otorgado permisos, reposos médicos, hospitalizaciones, licencia de maternidad, continuidad laboral y afiliación a la seguridad social. En consecuencia, sostuvo que no existió vulneración de esta garantía constitucional.

En relación con el derecho al cuidado, señaló que este debe analizarse bajo el principio de corresponsabilidad parental y familiar, indicando que la accionante mantuvo empleo, ingresos, estabilidad laboral y cobertura de seguridad social, por lo que el núcleo familiar no quedó desprotegido. Añadió que la Constitución no reconoce un derecho a la permanencia indefinida en un encargo temporal ni a conservar la remuneración derivada de dichas funciones.

Asimismo, la defensa sostuvo que la pretensión de la acción tiene un contenido eminentemente económico, ya que la demanda solicita el pago de una compensación por el derecho al cuidado, sin requerir el retorno de la accionante al cargo encargado, por lo que consideró que el conflicto tiene naturaleza patrimonial.

Finalmente, argumentó que la Sentencia No. 3-19-JP/20 de 5 de agosto de 2020 no resulta aplicable al caso concreto, por cuanto los precedentes analizados corresponden a situaciones de despido o desvinculación laboral, circunstancias que no ocurrieron en este proceso. En consecuencia, sostuvo que no se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la controversia corresponde al ámbito administrativo y laboral, y solicita que la acción de protección sea declarada improcedente, se nieguen las medidas de reparación solicitadas y se disponga el archivo de la causa.

Alegato inicial de la Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado se adhirió a la defensa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), sosteniendo que no existió vulneración de derechos constitucionales y que la controversia planteada corresponde al ámbito administrativo y no constitucional.

Argumentó que el acto impugnado consistió únicamente en la terminación de un encargo temporal, sin que ello implicara despido, desvinculación o pérdida del empleo, pues la accionante retornó a su cargo original, manteniendo vigente su relación laboral con el IESS. En ese sentido, señaló que la inconformidad de la accionante recae sobre un acto administrativo susceptible de impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la Constitución, el Código Orgánico Administrativo y la jurisprudencia constitucional, mas no mediante una acción de protección.

Asimismo, indicó que la propia pretensión de la demanda evidencia un contenido eminentemente económico, al solicitar compensaciones por el derecho al cuidado, período de licencia de maternidad, permiso de lactancia, beneficios de ley, gastos judiciales y honorarios profesionales, aspectos que, conforme a la Sentencia No. 319-JP/20 y otros precedentes de la Corte Constitucional, deben reclamarse por la vía ordinaria.

Respecto a la alegada vulneración del derecho al trabajo, sostuvo que esta no se configuró, ya que la accionante continúa prestando servicios en el IESS y percibiendo su remuneración correspondiente al cargo base. Añadió que la finalización del encargo obedeció

exclusivamente a necesidades institucionales de continuidad del servicio y no a su condición de embarazo, maternidad o lactancia.

En relación con la discriminación y la protección reforzada de las mujeres embarazadas y lactantes, afirmó que la entidad respetó plenamente los derechos de la accionante, otorgándole los permisos y beneficios previstos en la normativa vigente, sin que existiera un trato diferenciado injustificado. Citó jurisprudencia para señalar que la discriminación requiere la existencia de una distinción carente de justificación objetiva, circunstancia que, a su criterio, no se acreditó en el presente caso.

Finalmente, la Procuraduría sostuvo que la acción de protección no cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto no se demostró una vulneración de derechos constitucionales y existe una vía judicial idónea para controvertir el acto administrativo impugnado. En consecuencia, solicitó que la acción sea declarada improcedente y se disponga el archivo de la causa.

Contradicción a la prueba documental practicada por la entidad accionada

La parte accionante cuestionó la forma en que el IESS practicó su prueba documental, señalando que no dio lectura a las partes pertinentes de los documentos, limitándose a mencionar los memorandos y su contenido, incumpliendo las reglas para la incorporación de prueba documental previstas en el COGEP. Asimismo, indicó que gran parte de la documentación ya había sido incorporada por la propia accionante.

Al contradecir la prueba, destacó que los permisos registrados a favor de la accionante no correspondían únicamente a licencias médicas, sino también a permisos con cargo a vacaciones, licencia por calamidad doméstica (fallecimiento de su madre), licencia por matrimonio y otros permisos ordinarios a los que cualquier servidor público tiene derecho. Además, señaló que, incluso durante las jornadas de paralización nacional, la accionante continuó asistiendo presencialmente a su lugar de trabajo, retirándose únicamente antes por motivos de seguridad, por lo que no existió una verdadera acefalía del cargo.

Respecto del Informe Técnico IESS-DPI-TTHH-2026-027, manifestó que el propio documento demuestra que los permisos concedidos fueron diversos y no exclusivamente por enfermedad, desvirtuando el argumento institucional de que las ausencias afectaron el funcionamiento de la coordinación.

En relación con el Memorando IESS-CPSSCI-2026-4422-M, observó que fue elaborado el 28 de mayo de 2026, es decir, con posterioridad a la presentación de la acción

de protección, sosteniendo que dicha documentación fue preparada durante la sustanciación del proceso.

Asimismo, resaltó que el Informe de Seguimiento y Evaluación del Cumplimiento de las Políticas de Atención al Ciudadano (2025), aportado por el propio IESS, evidencia que la coordinación dirigida por la accionante alcanzó el 100 % de cumplimiento de metas, superando incluso a otras coordinaciones provinciales, lo que contradice la tesis institucional de que sus permisos afectaron el servicio.

De igual forma, indicó que el Informe de Resultados de Índices de Calidad correspondiente a 2025 muestra indicadores mensuales entre el 94 % y 99 %, demostrando un alto nivel de desempeño durante el período en que la accionante ejercía el encargo.

También cuestionó la pertinencia de los informes de gestión y supervisión de atención al ciudadano correspondientes a 2026, al considerar que describen el funcionamiento general de toda la dependencia y no las funciones específicas desempeñadas por la Coordinación Provincial objeto del proceso.

Finalmente, sostuvo que la documentación relativa a la implementación de un lactario institucional resulta impertinente para el caso, pues la demanda nunca alegó falta de espacios para lactancia. Por el contrario, señaló que dicho documento demuestra que una mujer en período de lactancia puede desempeñar cargos de nivel jerárquico, reforzando que esa condición no constituye un impedimento para ejercer funciones directivas.

Réplica de la parte accionante

La parte accionante sostuvo que el derecho al trabajo sí fue vulnerado, aun cuando la accionante no haya sido desvinculada del IESS, pues la protección constitucional no exige necesariamente la terminación de la relación laboral. Citó el párrafo 75 de la sentencia No. 3-19-JP/20, en el que la Corte Constitucional establece que existe vulneración cuando una mujer embarazada o en período de lactancia es trasladada a un cargo de menor jerarquía durante ese período. Además, invocó la sentencia No. 1150-23-JP/26, referente a un caso de licencia de paternidad, para sostener que la estabilidad laboral reforzada también protege frente a la terminación de encargos jerárquicos durante los períodos de protección.

Respecto a la alegada discriminación, afirmó que no era necesario acreditar correos o manifestaciones discriminatorias, ya que, conforme a la sentencia 3-19-JP/20, el embarazo constituye una categoría sospechosa, por lo que corresponde a la entidad accionada desvirtuar la presunción de discriminación. Señaló que el IESS justificó la

terminación del encargo por supuestas necesidades institucionales; sin embargo, esa explicación resulta contradictoria con la propia prueba documental presentada por la institución, la cual demuestra que la accionante mantenía los mejores indicadores de desempeño de la coordinación, descartando cualquier incumplimiento funcional.

Asimismo, rechazó el argumento de que la acción persigue únicamente un beneficio económico. Preciso que la compensación por el derecho al cuidado constituye una medida de reparación reconocida por la propia Corte Constitucional en los párrafos 191, 193 y 194 de la sentencia 3-19-JP/20, aplicable con independencia del tipo de nombramiento y que no constituye una indemnización.

Finalmente, sostuvo que el conflicto no corresponde exclusivamente al ámbito administrativo, pues existe una norma especial y posterior a la LOSEP, la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano (2023), cuyo artículo 29 reconoce la estabilidad laboral reforzada de las personas gestantes durante el embarazo, parto, puerperio, licencias de maternidad y lactancia, garantizando dicha protección en cualquier modalidad de nombramiento dentro del sector público. Con ello, insistió en que la controversia sí involucra la vulneración de derechos constitucionales y es susceptible de ser conocida mediante acción de protección.

RÉPLICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada, en su réplica, manifestó que no se ha producido ninguna vulneración de derechos constitucionales ni discriminación hacia la parte accionante. Señaló que los permisos médicos, permisos con cargo a vacaciones y demás autorizaciones mencionadas corresponden al ejercicio de derechos laborales de la servidora y que nunca fueron considerados como una causa para afectar su situación laboral.

Indicó que el documento incorporado como prueba por la parte accionante fue elaborado en mayo de 2026, pero hace referencia a hechos ocurridos durante diciembre de 2025 y enero de 2026, relacionados con alertas emitidas por la autoridad nacional de atención al ciudadano. Aclaró que dicho documento no evidencia una actuación discriminatoria, sino reportes administrativos propios de la institución.

Asimismo, rechazó que la entidad haya atribuido los permisos médicos como motivo para la terminación del encargo, invocando el principio de lealtad procesal y señalando que las pruebas testimoniales y documentales demuestran que los reportes y documentos fueron conocidos y suscritos por las autoridades competentes.

La entidad accionada sostuvo que la parte accionante pretende equiparar la terminación del encargo con un acto de discriminación; sin embargo, al aplicar el test de discriminación

establecido por la Corte Constitucional, dicha afirmación carece de fundamento. En este sentido, analizó los cuatro elementos del referido test:

Categoría protegida: Reconoció que la accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria por su condición de maternidad/lactancia; no obstante, señaló que dicha protección no implica una estabilidad absoluta en cargos temporales o de confianza, sino la garantía de estabilidad laboral y respeto a sus derechos.

Comparabilidad: Manifestó que no existe un término válido de comparación con casos de despidos arbitrarios, puesto que la accionante no fue desvinculada de la institución, sino que únicamente terminó un encargo temporal, retornando a su puesto de origen, manteniendo su relación laboral, estabilidad y derechos adquiridos.

Factor diferenciador: Señaló que la decisión institucional no tuvo como fundamento la maternidad o lactancia, sino una causa objetiva y jurídica consistente en la designación del titular definitivo del cargo, conforme a las facultades legales de la administración pública y al principio de eficacia administrativa.

Resultado de la medida: Indicó que la terminación del encargo no generó exclusión ni afectación desproporcionada de derechos, debido a que la accionante conserva su empleo, remuneración, afiliación y estabilidad laboral.

Finalmente, sostuvo que la institución cumplió con demostrar que la terminación del encargo no obedeció a la condición de embarazo o lactancia, sino a una decisión administrativa legítima. Afirmó que no existe vulneración de derechos constitucionales ni acto discriminatorio, por lo que ratificó su solicitud de improcedencia de la acción de protección conforme al artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

RÉPLICA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

El Procurador General del Estado, en su intervención, manifestó que conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a quien alega la vulneración de derechos demostrar los hechos que sustentan su acción; en este caso, señaló que la parte accionante no ha acreditado de qué manera, tanto formal como materialmente, se habrían vulnerado sus derechos constitucionales.

Indicó que el Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó medios probatorios documentales y testimoniales útiles, pertinentes y conducentes, conforme a los artículos 158 y 160 del Código Orgánico General de Procesos, con los cuales se demostraría que no existió afectación de derechos constitucionales.

Asimismo, sostuvo que la actuación de la institución accionada se realizó en respeto de la Constitución, la normativa interna y los estándares internacionales de protección de derechos humanos, garantizando los derechos laborales de la accionante.

Para reforzar su argumento, citó doctrina constitucional, señalando que quien interpone una acción de protección debe proporcionar al juzgador argumentos y fundamentos suficientes que permitan evidenciar una vulneración de derechos, pues la falta de justificación torna improcedente la garantía constitucional, conforme a los artículos 9 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Manifestó que la acción de protección procede únicamente cuando del análisis del acto u omisión impugnada se desprende una vulneración constitucional; caso contrario, corresponde negar la acción y no declarar su admisibilidad sin un análisis previo del caso, criterio que, según indicó, ha sido ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-C, dentro del caso No. 0403-13-EP.

Finalmente, señaló que la entidad estatal actuó conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 226 de la Constitución de la República, así como en aplicación de los artículos 83 y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Solicitó a la autoridad judicial analizar la sentencia No. 3-19-JP/20, específicamente sus párrafos 182, 183 y 184, por tratarse de jurisprudencia vinculante con efectos generales.

Con base en estos argumentos, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de protección, conforme a los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente, solicitó se le conceda el término legal para legitimar su intervención en representación del Estado ecuatoriano.

DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL.

27. En la tramitación de la causa se ha observado el trámite establecido en el Art. 86 de la constitución de la República del Ecuador y atento a las normas consentidas en los Arts. 10, 13, 14, 39, 40, 41 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, por tanto el proceso es válido.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.-

28. El Art. 88 de la Constitución de República del Ecuador establece que:

"La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

29. Así también debe considerarse lo previsto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe.

"la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

30. Si bien la acción de protección procede contra (Art. 41 LOGJYCC):

"1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;

b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;

c) Provoque daño grave;

d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona";

31. Para la procedencia de la acción de protección debe justificarse la concurrencia de los tres requisitos previstos en el Art. 40 de la LOGJYCC:

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, es decir, que se trate de uno de los derechos fundamentales de las personas y la vulneración proceda por una autoridad no judicial o de un particular y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado,

32. Por tanto, la garantía jurisdiccional de acción de protección tiene el carácter de ser subsidiaria, y no tiene cabida ante todo tipo de vulneraciones de derechos constitucionales.

33. La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, determina:

"Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido [...].

34. Al respecto debe considerarse que existe un catálogo extenso de derechos elevados a la categoría de derechos constitucionales, y que el ordenamiento jurídico ha previsto normas claras y también ha delimitado la competencia de los juzgadores para la tutela de las vulneraciones de éstos, por ende es necesario realizar un análisis exhaustivo respecto a dichas vulneraciones, a fin de determinar si debe resolverse a través de una garantía jurisdiccional o a través de las acciones previstas en la legislación vigente (COA, COIP, COGEP), como por ejemplo, el derecho a la alimentación, previsto en los Arts. 3.1, 66.2, 69.1, 83.16 de la Constitución de la República, mismo que para ser tutelado debe ser reclamado ante un Juzgado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (Art. 234.4 Código Orgánico de la Función Judicial), en razón de existir una vía adecuada y eficaz para garantizar este derecho. De igual manera, cuando existen vulneraciones al derecho al debido proceso y seguridad jurídica, tienen cabida en la justicia ordinaria, ya sea por una acción subjetiva y/u objetiva, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se trata de actos que provienen de la administración pública.

35. Con lo que se evidencia que no todas las vulneraciones de derechos constitucionales deben ser tutelados a través de una acción de protección, puesto que no puede superponerse ni ante otras garantías jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico (Art. 39 LOGJYCC), ni ante la justicia ordinaria (Art. 40 numeral 3 LOGJYCC).

36. Se ha de tener en cuenta además lo previsto en el artículo 42 de la LOGJYCC que determina:

"Art. 42.- La acción de protección no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos

constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad y legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma"

37. Conforme a los Arts. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección como garantía jurisdiccional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que no estén amparados por otras garantías jurisdiccionales, mismas que se interpondrán cuando dichos derechos hayan sido vulnerados. De la finalidad y objeto de las garantías jurisdiccionales, establecidos en las disposiciones constitucional y legal invocadas, se desprende entonces, que para la procedencia de la acción de protección como garantía jurisdiccional, hay que observar si en efecto, se han vulnerado o no los derechos constitucionales alegados por la accionante.

Sobre la procedencia de la acción de protección en la que una mujer embarazada impugna actos administrativos que han provocado su desvinculación laboral, la Corte Constitucionales, determina:

En la sentencia 2006-18-EP/ 24 la Corte Constitucional del Ecuador identifica una nueva excepción respecto al ámbito de la esfera constitucional PÁRRAFO 42: *"...cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria..."*

No obstante, en la misma sentencia en el PÁRRAFO 44, refiriéndose a la desvinculación de una servidora pública que se hallaba embarazada dice: “...a primera vista parecería ser un asunto que corresponde a la vía ordinaria; sin embargo, el hecho de haber estado la accionante embarazada en el momento de su desvinculación, implica prima facie una situación de vulnerabilidad frente a las decisiones de la autoridad administrativa que requería una respuesta urgente, por lo que corresponde verificar si existían tales circunstancias...”

Consta en el cuaderno procesal que la accionante señora Ing.Mònica Yadira Chuga Teràn conforme al historial clínico emitido del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 2025/07/04 con un diagnóstico: embarazo de 4.5 semanas de gestación por fecha de última menstruación (fas.111); y conforme el documento emitido por la doctora Lucero Paspuel Paola Ginecóloga y obstetricia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se conoce que la antes mencionada se encuentra hospitalizada en esta casa de salud IESS, con un diagnóstico: parto por cesarea de emergencia, misma que ha sido atendida desde el 29 de enero del 2026 hasta el 05/02/2026, paciente que requiere reposo absoluto de 84 días desde 3 de febrero del 2026 hasta el 27 de abril del 2026, con lo que se confirma el estado de embarazo y maternidad/lactancia mientras mantenía la relación laboral en la Dirección Provincial IESS-Ibarra en calidad de Coordinadora de atención al ciudadano, conforme el historial del IESS (fas.66).

Se identifica como uno de los puntos centrales de la demanda de acción de protección la transgresión a la protección laboral reforzada de la accionante como mujer embarazada/ maternidad. Este argumento resulta ser relevante porque, en principio, la protección laboral de las mujeres embarazadas no es similar al resto de servidores públicos y, por lo tanto, exige el correspondiente análisis.

VI. DETERMINACION Y ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER EN LA PRESENTE CAUSA.-

41. De la intervención realizada por el legitimado activo y pasivos, tanto en su acción escrita, como de la exposición en la audiencia pública constitucional, se puede determinar que la finalidad del accionante es atacar el acto administrativo de la acción de personal No. SDNGTH-2026-405-NJS de 05 de febrero del 2026, la que ha sido notificada mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2026-1439-M de fecha 5 de febrero del 2026, encontrándose hospitalizada y con reposo médico absoluto por su condición de embarazo de alto riesgo y por haber dado a luz mediante cesarea de emergencia el 3 de febrero del 2026 y que dicho acto administrativo constituye vulneración a los derechos al trabajo sin discriminación, derecho a la igualdad y derecho a la protección especial, por tanto es necesario determinar si en el caso sub examine se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados por la accionante, para el efecto es necesario desarrollar el análisis a través de la siguiente interrogante:

42. 1. Determinar la naturaleza del acto impugnado acción de personal No. SDNGTH-2026-405-NJS de 05 de febrero del 2026, notificada mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2026-1439-M de fecha 05 de febrero de 2026 emitida por el IESS mediante la cual se dio por terminado el encargo de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano de

Imbabura, retornandole a su cargo base de Asistente Administrativo, y si existe afectación constitucional a los derechos constitucionales alegados.

Así, es necesario invocar lo que determina la sentencia No. 3-19-JP y acumulados del 5 de agosto del 2020, en la que la Corte Constitucional analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral publico, desarrolla el derecho al cuidado y los indicadores de politicas publicas para garantizar el derecho al cuidado.

DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA COMO MUJER EMBARAZADA Y EN PERIODO DE LACTANCIA:

Hechos del caso.

1. La accionante señora Ing. MONICA YADIRA CHUGA TERÀN, mediante contrato de servicios ocasionales el 1 de junio del 2018 ingresò al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al cargo de Asistente Administrativa en el grupo ocupacional 5, escala 11, con una remuneracion mensual de USD\$1212 dolares en la Direccion Provincial de Imbabura.

2.- Mediante Accion de Personal No. SDNGTH-2023-0377-NJS de fecha 10 de febrero del 2023 suscrita por el Director Nacional de Servicios Corporativos del IESS (E) Lic. Patricio Efren Delgado. se autoriza el encargo como Coordinadora Provincial de servicios de atencion al ciudadano Imbabura, con una remuneracion mensual de USD\$ 2115, escala 1, partida presupuestaria 68068 a partir del 13 de enero del 2023.

3.- El 17 de julio del 2025, la compareciente notifico su estado de embarazo a la Direccion Provincial del IESS Imbabura mediante memorando N. IESS-CPSACI-2025-0472-M dirigido a la Mgs. Yu Ling Reascos Paredes Directora Provincial con copia a Mgs. Rosa Alba Bastidas Jativa Coordinadora Provincial Administrativo Financiero e Ing. Cinthia Paola Peñafiel Aguirre responsable de Talento Humano adjuntando el correspondiente certificado medico del Hospital General Ibarra; de igual forma lo hizo el 31 de octubre del 2025 notificando de embarazo de alto riesgo.

4.- Que el 15 de diciembre del 2025 fue ingresada de emergencia al servicio de alto riesgo obstetrico del Hospital del IESS Ibarra diagnosticada con trabajo de parto prematuro, sin parto; permaneciendo hospitalizada del 15 al 18 de diciembre del 2025; del 18 de diciembre del 2025 al 07 de enero del 2026.

5.- Que el 8 de enero del 2026 fue hospitalizada nuevamente por amenaza de aborto permaneciendo del 8 al 9 de enero del 2026; y por prescripcion medica se concedio reposo medico absoluto por 21 dias mas, del 20 de enero al 09 de febrero del 2026, culminando en un parto por cesarea de emergencia el 03 de febrero de 2026-prematuro un mes antes de la fecha probable del 7 de marzo del 2026; la doctora Paola Lucero certifico el diagnostico y prescribió licencia de maternidad por reposo medico del 03 de febrero del 2026 al 27 de abril del 2026.

6.- Que en este periodo critico en que se encontraba hospitalizada en postoperatorio inmediato de cesarea de emergencia con su recién nacido prematuro en cuidados neonatales, en licencia de

maternidad y reposo medico absoluto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le notifico la Terminacion de su Encargo como Coordinadora Provincial de Servicios de Atencion al Ciudadano Imbabura mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2026-1439-M de 5 de febrero de 2026, y paralelamente se emitio la Accion de Personal No. SDNGTH-2026-405-NJS de 5 de febrero del 2026, como instrumento oficial de terminacion del encargo, con la siguiente motivacion: "Con memorando Nro. IESS-DPI-2026-0045-M de 07 de enero de 2026, suscrito por la Mgs. Yu Ling Reascos Paredes DIRECTORA PROVINCIAL IMBABURA, solicita: (...) Término de Encargo de la Ing. Mónica Yadira Chugá Terán, como Coordinador(a) Prov. de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura. (...)" Informe Técnico Nro. SDNGTH-IESS-SPNJS-2026-405 de 05 de febrero de 2026, suscrito por la Subdirección Nacional de Gestión Talento Humano. Nota electrónica por parte de la Dirección General a través de la cual señala: "(...) Por disposición del Director General; Autorizado, proceder con las acciones correspondientes en estricto cumplimiento a la normativa legal vigente", por lo que: Se procede con el: Término del Encargo a favor de la Ing. Mónica Yadira Chugá Terán en las funciones de Coordinador(a) Prov. de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura. BASE LEGAL: Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 271 de su Reglamento General".

7.- Que el IESS invoca disposiciones relativas a la libre remocion en cargos de temporalidad, sin aplicar la sentencia No. 3-19-JP/20 de 5 de agosto del 2020, esto es la prohibicion de dar por terminada la relacion laboral independientemente de la modalidad contractual.

8.- El 6 de febrero del 2026, un dia despues de la notificacion el IESS procedio a registrar el aviso de salida bajo la novedad No. 25551476, con observacion "Termino de encargo, retorno cargo base", consumando la desvinculacion en sus sistemas; y nombrando a la Ing. Liliana Cecilia Corrales en el cargo de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, a partir del 06 de febrero del 2026, esmotrandose de esta manera, que el cargo no fue suprimido, que la necesidad institucional persistia y que la unica causa de su exclusion fue su condicion de maternidad y embarazo de alto riesgo.

9.- A la accionante se le dio por terminado el encargo como Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura el 05 de febrero del 2026, lo que fue notificado mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2026-1439-M de 05 de febrero del 2026 suscrito por el Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo Subdirector Nacional de Gestion de Talento Humano, que informa, que en referencia l memorando No. IESS-DPI-2026-0045-M de 07 de enero del 2026 y en funcion a la resolcion No. IESS-DG-2026-0014-R de 21 de enero del 2026 se comunica el **siguiente movimiento de Nivel Jerarquico** Superior "...1)CHUGA TERAN MONICA YADIRA: Dependencia: Coordinacion Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura; Tipo de movimiento:Termino de encargo; 2) CORRALES LILIANA CECILIA, Dependencia: Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, fecha de inicio 06-02-2026; tipo de movimiento: nombramiento de libre remocion."

10.- El Memorando No. IESS-DPI-2026-0045-M de 07 de enero del 2026, en el que se pide la autorizaciòn de movimiento de personal, el cual esta dirigido al Mgs. Marco Javier Maldonado en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, textualmente en la parte pertinente dice: ASUNTO: Movimiento de personal, en el numeral "3.- ANALISIS: Dentro de las atribucion del Director Provincial se encuentra la

administración del recurso humano en las jurisdicciones, con este antecedente y ante la necesidad institucional, solicito a usted en razón de sus competencias se digne en dar por terminado el encargo del puesto a partir del 8 de enero del 2026 a la Ing. Monica Yadira Chuga Teràn quien fue encargada mediante acción de personal No. SDNGTH-2023-0377-NJS, de fecha 10 de febrero del 2023, como Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura y **autorizar se autorice el nombramiento de libre remoción a la Mgs. Liliana Cecilia Corrales** en el puesto de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura. (...) 4.- CONCLUSIONES: (...) **Cabe destacar que mediante memorando No. IESS-CPSACI-2025-0687-M de fecha 31 de octubre del 2025, se pone en conocimiento de la autoridad competente que la servidora Ing. Monica Yadira Chuga Teràn se encuentra atravesando un embarazo de alto riesgo. En atención a esta condición médica resulta prioritario adoptar medidas administrativas oportunas (...)**".

11.- De lo manifestado, se encuentra justificado el estado de embarazo de la accionante y que era de pleno conocimiento por parte de la institución accionada, sin embargo, para la terminación del encargo de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, que venía desempeñando la peticionaria, se basa en el memorando No. ESS-DPI-2026-0045-M de 07 de enero del 2026, en el que se solicita la autorización de movimiento de personal por "**NECESIDAD INSTITUCIONAL**" para luego en sus Conclusiones indicar que se ha puesto en conocimiento de la autoridad competente que la servidora Ing. Monica Yadira Chuga Teràn se encuentra atravesando un embarazo de alto riesgo y en "atención a esta condición médica, resulta prioritario adoptar medidas administrativas oportunas que garanticen la protección integral de su salud"; es decir que la institución accionada pretendía proteger a una mujer en estado de embarazo-maternidad-lactancia, disminuyéndole el sueldo y despojándola de su encargo a dos días de dar a luz, es una Contradicción lógica y jurídica, cuando la jurisprudencia prohíbe fundar decisiones de movimientos o ceses administrativos en el estado de gestación o salud de la trabajadora bajo pretextos de "protección", siendo una violación a los derechos de las mujeres embarazadas, en período de lactancia y cuidado.

11.- Se ha alegado por parte de la institución accionada que no existió una desvinculación sino un simple retorno a su puesto de origen, situación que si bien es cierto no fue desvinculada pero mediante la actuación administrativa del IESS con la autorización del movimiento de personal conforme se deja expuesto en el párrafo precedente vulnera derechos constitucionales que la Corte Constitucional del Ecuador ha abordado en su jurisprudencia (Sentencias **3-19-JP/20**, **322-19-JP**, **530-20-EP/25**), cuando las mujeres se encuentran con licencia de maternidad o en período de lactancia y son cambiadas de puesto por uno de menor jerarquía, se vulnera sus derechos.

12.- Igualmente la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha manifestado en materia de Protección Laboral Reforzada, que la estabilidad no implica únicamente la permanencia en la institución; implica la **estabilidad en las condiciones de trabajo y remuneración alcanzadas**.

13.- La Corte Constitucional ha reiterado (como en la Sentencia 530-20-EP/25 sobre cargos de libre remoción y embarazo) que durante el embarazo y período de lactancia, el empleador **no**

puede modificar de forma perjudicial la remuneración o la categoría del puesto alcanzado antes o durante la gestación.

El derecho a la protección laboral reforzada como mujer embarazada.

1. El Derecho a tomar decisiones sobre la salud sexual y reproductiva:

La Constitución de la República consagra en el artículo 363 (6) el derecho a la salud sexual y la salud reproductiva forman parte del derecho a la salud. Se señala que el Estado será responsable de: *“Asegurar acciones y servicios de salud sexual y reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto...”*

El artículo 332 de la Constitución, desde la perspectiva de las obligaciones del Estado, establece de forma más específica en el contexto laboral que: *“Art. 332.- “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.”*

La Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados ha manifestado que el derecho a la salud sexual y a la salud reproductiva respecto de personas trabajadoras impone tres obligaciones específicas: respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que el Estado como empleador se abstenga de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva en el trabajo, o de promulgar leyes y políticas que obstaculicen su acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para evitar que terceros, entidades públicas o personas, limiten, restrinjan o anulen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en el contexto laboral. Por último, la obligación de cumplir requiere que el Estado adopte medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud sexual y reproductiva

2. El derecho a la protección especial.

La Constitución de la República en el artículo 35 establece: *“Las mujeres embarazadas... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”*

De forma más específica, la norma constitucional respecto a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el artículo 43 determina que el Estado garantizará: *“3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”*

Las citadas normas constitucionales, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a brindar una protección especial y prioritaria a las mujeres embarazadas.

Así, el artículo 11 (2) de la CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*) reconoce el derecho a la protección especial cuando prohíbe el despido por embarazo y dispone que los Estados otorguen licencia con sueldo o con prestaciones comparables, el suministro de servicios y la protección en caso de trabajos perjudiciales.

La Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados identifica la violación a este derecho al terminar la relación laboral cuando las mujeres están embarazadas.

3. El Derecho a la lactancia materna.

La Constitución de la República establece la obligación del Estado de respetar la lactancia materna; así el Art. 332 dice: *“El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.”*; y, el artículo 43 ibídem dice: *“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”*

El artículo 24 (2) literal e de la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) indica que los Estados Parte asegurarán que *“todos los sectores de la sociedad...conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna...y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”*.

4. El derecho al cuidado.

La Constitución de la República en el citado artículo 43 dice: *“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...)3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto...”*

El derecho al cuidado tiene tres elementos: la titular, el contenido - alcance del derecho y el sujeto obligado.

El titular del derecho al cuidado es cualquier persona, sea esta un ser humano o la naturaleza, pero en el caso que nos ocupa, la mujer embarazada es la titular del derecho al cuidado por lo que las entidades públicas no deben obstaculizar su ejercicio con respeto irrestricto de su dignidad y decisiones.

El derecho al cuidado respecto a una mujer embarazada le permite a la titular hacer o no hacer algo y reclamar a terceros que hagan o no algo.

La obligación de generar el ambiente de cuidado y cuidar cuando las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia requieran, en contexto laborales, corresponde al empleador, al personal de talento humano y a las personas que trabajan en ese lugar

La notificación del embarazo.

Conforme se ha manifestado y consta en el artículo 35 de la Constitución de la República la protección especial para las mujeres embarazadas comienza al momento mismo del embarazo.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados ha manifestado que las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo y por ende la falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado del empleador o empleadora.

En el caso, como se deja analizado en párrafos precedentes, la institución accionada conocía perfectamente del estado de embarazo de la Ing. Monica Chuga, y que fue motivo de la motivación para el movimiento de personal y dar por terminado el encargo de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura conforme el memorando No. IESS-DPI-2026-0045-M del 07 de enero del 2026 (fas. 382).

La terminación del encargo de un puesto de libre nombramiento y remoción de una mujer embarazada y la modalidad de trabajo en el IESS.

De la lectura se desprende que la accionante ingreso a laborar a la Institución con un contrato de servicios ocasionales, desde el 1 de junio del 2018, al cargo de Asistente Administrativo, con una remuneración mensual de \$1212; y desde el 10 de febrero del 2023 el encargo en calidad de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura con una remuneración mensual de \$2215 hasta el 05 de febrero del 2026; por lo que se revisan las dos modalidades contractuales:

Contratos de servicios ocasionales:

Los contratos de periodo fijo de dos años no se hallan contemplados en la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP) por lo que se revisan los Contratos de servicios ocasionales previstos en el artículo 58 “De los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por la Sen. 258-15-SEPCC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- *La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes...*”

Pese a que esta modalidad contractual no es aplicable a la accionante se debe mencionar que la Corte Constitucional ha desarrollado su jurisprudencia en la que se ha dejado establecido el objetivo de brindar la protección a las mujeres embarazadas trabajadoras con contratos

ocasionales, por lo que la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial (sentencia 258-15-SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 309-16-SEP-CC) “*en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo de lactancia*”.

Libre nombramiento y remoción.

El Reglamento a la LOSEP en el artículo 17 determina “*Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (...) c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado...*”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia 530-20-EP/28) ha establecido que el artículo 332 de la Constitución impone al Estado obligaciones específicas y ha sostenido que:

“(...) Los contratos ocasionales, los nombramientos provisionales y los cargos de libre remoción no deben cambiar de naturaleza jurídica, sino que tienen un régimen especial debido al derecho a la protección 4especial, a la no discriminación y al derecho cuidado que tienen las mujeres embarazadas y en período de lactancia (...)”

“89. Además, ha reconocido que la naturaleza diversa de estas modalidades de contratación requiere una aproximación diferenciada en la protección de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia. Así, para el caso de mujeres embarazadas o en período de lactancia que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción, esta corte ha establecido una presunción de discriminación cuando la terminación de la relación laboral ocurre durante el embarazo o período de lactancia. Por ello, ha determinado que la entidad pública “(...) deberá demostrar que la terminación no se produjo por razón de embarazo o lactancia, sino por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo. Si no existe esta demostración, la trabajadora tendrá derecho a la compensación por el derecho al cuidado hasta el fin de su período de lactancia (...)” Esta presunción es una manifestación directa de la prohibición de discriminación prevista en el 11, numeral 2 de la Constitución y reforzada para las mujeres embarazadas por el artículo 35 de la CRE”

En el caso como se deja analizado, y conforme el Memorando No. IESS-DPI-2026-0045-M, de 07 de enero del 2026, en sus conclusiones se basa en “que la seridora Ibg. Mónica Yadira Chugà Teràn, se encuentra atravesando un embarazo de alto riesgo. En atención a esta condición médica, resulta prioritario adoptar medidas administrativas...”, con lo que queda probado que la terminación del encargo como Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura se debe al embarazo de la compareciente y simultáneamente asignarle el cargo a un tercero y reducirle la remuneración; y en cuanto al segundo punto se ha justificado con prueba documental el buen desempeño por parte de la hoy accionante, sin que exista incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo.

En tal virtud, se desprende que existe vulneración al derecho a la protección laboral reforzada como mujer embarazada.■

IX. ¿SE VULNERÓ EL DERECHO AL TRABAJO (Art. 33, 325,326 CRE)?

61. Corresponde determinar si la terminación del encargo de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano de Imbabura, retornándole a su cargo base de Asistente Administrativo notificada a los dos días de parto mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2026-1439-M de fecha 05 de febrero de 2026 emitida por el IESS, vulnera o no el derecho al trabajo de la parte accionante.

62. El derecho al trabajo está reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, el cual prescribe: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

63. Conforme a la citada norma, el trabajo no solo constituye un derecho, sino un deber social cuya protección es responsabilidad del Estado. Asimismo, el artículo 325 ibídem dispone que el Estado garantizará el derecho al trabajo en todas sus modalidades.

64.- Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

65.- La Corte Constitucional en la sentencia 3-19-JP/20 de 5 de agosto de 2020 dictamina que el Art. 332 no es solo una declaración de buenas intenciones, sino una garantía de rango constitucional que obliga a una protección especial e integral a la mujer gestante y en periodo de lactancia, tanto en el sector privado como en el público.

64. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, ha señalado que el trabajo implica el acceso a condiciones dignas que permitan al ser humano desempeñarse en un ambiente óptimo. Por su parte, instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 23) ratifican el derecho a la libre elección del trabajo y a una remuneración equitativa que asegure una existencia conforme a la dignidad humana.

65. El derecho al trabajo es, por tanto, un derecho económico que goza de protección estatal, permitiendo a los ciudadanos participar en la vida productiva sin restricciones arbitrarias que afecten su subsistencia o la de sus familias.

En este contexto se vulneró al Derecho a la Protección Laboral Reforzada y al Trabajo (Arts. 33, 325, 332 CRE)?

Aunque la entidad sostiene que no existió desvinculación sino un "retorno a su puesto de origen" (Asistente Administrativa), la jurisprudencia constitucional (Sentencias 3-19-JP/20, 322-19-JP y 530-20-EP/25) **establece que la estabilidad laboral reforzada exige mantener las condiciones de trabajo y remuneración alcanzadas.**

Igualmente en dichas sentencias constitucionales determina que la protección laboral prohíbe modificar de forma perjudicial la categoría o la remuneración como en el caso (reduciendo la remuneración de USD \$2.115 a USD \$1.212) durante el embarazo, parto, posparto y periodo de lactancia, aun en cargos de libre nombramiento o encargos.

En consecuencia existe vulneración del derecho al trabajo y Protección Laboral Reforzada.

¿SE VULNERÓ EL DERECHO A LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD (Art.11.2, 43.1, 66.4, 332 CRE)?

61. Corresponde determinar si la terminación del encargo de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano de Imbabura, retornándole a su cargo base de Asistente Administrativo notificada a los dos días de parto mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2026-1439-M de fecha 05 de febrero de 2026 emitida por el IESS, vulnera o no el derecho a la prohibición de discriminación e igualdad de la parte accionante.

La Constitución de la República del Ecuador prohíbe la discriminación de forma amplia e incondicional (Art.11.2), la sentencia constitucional No. 3-19-JP y acumulados en el párrafo 70 dice: “En el ejercicio del derecho al trabajo esta prohibida la discriminación. La Constitución prohíbe la discriminación en general en su art. 11.2, y específicamente a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ámbito laboral, en su artículo 43.1”. Párrafo 72: “Las mujeres embarazadas están protegidas por norma constitucional y por la jurisprudencia de esta Corte y, en consecuencia, toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia se debe presumir discriminatoria si la entidad responsable no demuestra lo contrario”.

En el caso la institución accionada no ha acreditado con medios de prueba válidos y suficientes que la terminación obedeció a razones objetivas, legítimas y ajenas a la condición de embarazo, maternidad o lactancia de la compareciente, toda vez que,

como se ha dejado analizado a través del memorando No. IESS-DPI-2026-0045-M del 07 de enero del 2026 (fas. 382), suscrito por la Mgs. Yu Ling Reascos Paredes, Directora Provincial de Imbabura, que es la persona que solicitó la terminación del encargo de libre remoción de la compareciente, mientras ésta se encontraba con licencia médica por embarazo de alto riesgo, petición que fue la base para la terminación del Encargo de la Ing. Mónica Yadira Chugà Teràn, como Coordinador (a) Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura mediante Acción de Personal No. SDNGTH-2026-405.NJS, de 05 de febrero del 2026, notificada a los dos días de dar a luz, separándola del cargo de Coordinadora encargada que venía ejerciendo y designando a un tercero, lo que constituye un acto discriminatorio, toda vez de que no se ha justificado los presupuestos que determina la tantas veces sentencia Constitucional por parte de la entidad demandada.

En conclusión del propio memorando de la institución (Nro. IESS-DPI-2026-0045-M) en la que se solicita la terminación del encargo señalando explícitamente que la servidora atravesaba un *"embarazo de alto riesgo para adoptar medidas administrativas oportunas que garanticen la protección integral de su salud"*; contradice lógica y jurídicamente el intentar "proteger" a una gestante despojándola de su encargo de Coordinadora a su "cargo base" (Asistente administrativo) con una diferente remuneración a la que gozaba en su cargo de Coordinadora Provincial de Servicio de atención al ciudadano a tan solo dos días de haber dado a luz por cesárea de emergencia, basado en un movimiento administrativo en su condición de salud/gestación (categoría protegida), lo que se corrobora con el Informe Técnico No. SDNGTH-IESS-SPNJS-2026-405, de fecha 05 de febrero del 2026, que en sus conclusiones dice: "Conforme el Memorando No. IESS-DPI-2026-0045-M, de 07 de enero del 2026, suscrito por la Msc. Yu Ling Reascos Paredes Directora Provincial Imbabura, esta Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, concluye que es procedente la Terminación de Encargo, de la Ing. Mónica Yadira Chugà Teràn, conforme al Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 271 de su Reglamento General (...)" y no en la pérdida objetiva de confianza o bajo desempeño, por lo que la entidad incurrió en una conducta discriminatoria que no logró desvirtuar.

¿SE VULNERÓ EL DERECHO A LA PROTECCION ESPECIAL Y AL CUIDADO (Art.35, 43, 333 CRE)?

61. Corresponde determinar si la terminación del encargo de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano de Imbabura, retornándole a su cargo base de Asistente Administrativo notificada a los dos días de parto mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2026-1439-M de fecha 05 de febrero de 2026 emitida por el IESS, vulnera o no el derecho a la protección especial y al cuidado de la parte accionante.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en el artículo 35, los grupos de personas que merecen atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, entre los que consta "las mujeres embarazadas"; y, el art. 43 determina los derechos efectivos

de este grupo:

“El estado garantizara a la mujer embarazada y en periodo de lactancia los derechos a: 1) no ser discriminadas por su embarazo en los ambitos educativo, social y laboral. 2) la gratuidad de los servicios de salud materna. 3) la proteccion prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y postparto. 4) disponer de las facilidades necesarias para su recuperacion despues del embarazo y durante el periodo de lactancia.”

La Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-JP/20 del 5 de agosto del 2020, párrafo 80 indica: “La proteccion especial significa que las mujeres durante su embarazo, parto, postparto y periodo de lactancia deben ser atendidas en funcion de sus necesidades especificas, sin que este hecho signifique que las mujeres no tengan capacidad para ejercer sus derechos con autonomia. Esta proteccion se da frente a la desventaja en la que esta condicion las pone frente a los hombres, dentro de un sistema patriarcal. No solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, sino tambien la permanencia. Al garantizar este derecho los demas derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio.”

En la especie, la notificación de terminación del encargo de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura ocurrió el 5 de febrero de 2026, mientras la accionante se encontraba hospitalizada en recuperación postoperatoria, en pleno goce de licencia por maternidad y con su hijo recién nacido. La actuación del IESS vulneró este derecho al terminar el encargo que venia desempeñando la accionante y disponiendo su retorno a su cargo base (Asistente Administrativo) con una remuneracion inferior a la que mantenía en el momento de la notificación y mientras se encontraba de maternidad/ licencia de lactancia.

X. CONCLUSIÓN

La Acción de Protección cumple con los requisitos de procedencia de los artículos 88 de la Constitución y 40 de la LOGJYCC, al verificarse la comisión de un acto de autoridad pública no judicial que vulneró derechos fundamentales sin que la vía contencioso-administrativa constituya un medio de tutela inmediata e idónea ante dicha afectación.

El IESS conocía formalmente el embarazo de alto riesgo de la accionante..

La terminación del encargo comunicada el 5 de febrero de 2026 y el inmediato traspaso del cargo a un tercero desvirtúan la NECESIDAD INSTITUCIONAL, demostrando que la causa determinante de la terminación del encargo de Coordinadora fue la condición de maternidad/licencia de la peticionaria.

Se configuró la vulneración directa de los derechos constitucionales al trabajo con estabilidad reforzada, a la igualdad y no discriminación, a la protección especial de la mujer embarazada/en lactancia y al derecho al cuidado.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta Judicatura resuelve:

1. Se acepta la acción de protección presentada por la señora Ing. MONICA YADIRA CHUGA TERÀN en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y se declara la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo (Art. 33, 325, 332 CRE), a la igualdad y no discriminación (Art. 11.2, 43.1, 332 CRE), a la protección especial de la mujer embarazada y lactante (Art. 35, 43 CRE) y al derecho al cuidado (Art. 333 CRE) en perjuicio de la señora **MÓNICA YADIRA CHUGÁ TERÁN**.

3.-DISPONER COMO REPARACIÓN INTEGRAL las siguientes medidas:

3.1.-Se ordena al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el pago del monto equivalente a la compensación para el derecho al cuidado, calculado sobre la remuneración que percibía la accionante en el cargo en calidad de Coordinadora Provincial de Servicio de atención al ciudadanoencargado (USD \$2.115), de conformidad con las reglas fijadas en los párrafos 191, 193, 194 y 214 de la Sentencia No. 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional. El monto será calculado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 19 LOGJCC.

3.2.- Se disponer que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de esta sentencia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emita disculpas públicas a favor de la accionante. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web de dicha institución por tres meses consecutivos y de forma ininterrumpida y deberán difundirse en las redes sociales por tres meses consecutivos con una publicación por semana. Tanto en el sitio web institucional como en las cuentas oficiales en redes sociales el pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de esta sentencia. Lo ordenado deberá ser informado a este despacho al fenecer los tiempos concedidos para el efecto.

3.3.-Disponer que el IESS organice e imparta un programa de capacitación obligatorio en derechos humanos con enfoque en la protección de mujeres embarazadas, periodo de maternidad y lactancia laboral, dirigido a los funcionarios y personal directivo del área de Talento Humano.

HONORARIOS: Se ordena la cancelación de los honorarios profesionales generados durante la sustanciación de la presente garantía constitucional en la cantidad de \$3450 conforme la factura (fas.31).

Ejecutoriada que se esta sentencia, el señor actuario cumpla con lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

APELACION: Tèngase presente el recurso de apelaciòn interpuesto por la entidad accionada y por la Procuradurìa General del Estado interpuesto en forma oral en la respectiva audiencia, de conformidad con lo que determina el Art. 24 de la Ley Orgànica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional. NOTIFIQUESE.-

CUASTUMAL GUARANGUAY MARIA DE LAS MERCEDES
JUEZA(PONENTE)